

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:**

Juicio: 17811201800589

c.c. Pleno Corte Constitucional (causa 0045-13-AN)
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y OTROS, en el juicio de EJECUCIÓN que discurre muy cordialmente señalamos los que sigue:

Como lo manifestamos en escritos anteriores a este Tribunal, las Sras. Juezas y Jueces que tramitaron este expediente de ejecución fueron varios, y de forma clara y precisa justificaron su accionar ante la CC; es así, que el organismo constitucional inadmitió varios de los argumentos planteados por el Comandante del Ejército en su escrito de supuestas violaciones a sus derechos por parte del TDCA, entre estas, la parcialización del perito y el nombramiento de uno nuevo, acogiendo únicamente el que no se habría corrido traslado a sus casilleros los anexos del peritaje por lo que no pudieron presentar observaciones al mismo, según ellos.

En consiguiente es menester considerar lo actuado por el TDCA anterior, pues como lo hemos recalcado, la CC no dejó sin efecto todo su accionar como aparentemente lo entiende esta judicatura, tomando en cuenta que en la actualidad de forma casi expresa se está negando todo petitorio de quienes logramos un fallo constitucional favorable, pues demostramos reales irregularidades por malos manejos del erario nacional para favorecer ambiciones de quienes ostentaban el poder militar en aquel tiempo y hoy siguen siendo protegidos.

De varios de los documentos entregados por los accionados desde que inició el proceso de ejecución, se evidencia que tratan de retrasarlo y de confundir a los juzgadores con falacias que corresponderían más bien a un proceso de conocimiento; en tal sentido, la Corte Constitucional ha dejado claro en sus Sentencias que:

... la determinación del monto de la reparación económica, consecuencia de la declaración de una vulneración de derechos, no generará un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución de la sentencia constitucional, pues de lo contrario, la ejecución de las decisiones constitucionales quedarían a la expensa de que estas se ratifiquen en un nuevo proceso en la justicia ordinaria que declare la vulneración del derecho. En efecto, el proceso de cuantificación de reparación económica no es un proceso en el que se debatirá nuevamente las situaciones acerca de los hechos que dieron lugar a la declaración de la vulneración del derecho y si esta se verificó o no, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.¹

¹ Sentencia No. 004-13-SAN-CC, página 25, párrafo 5.



... un trámite que determina un monto económico dentro de la fase de ejecución de la sentencia constitucional, el mismo que debe ser ágil, para lo cual se debe emplear todos los medios necesarios para el cumplimiento del principio de celeridad en materia constitucional.²

Lo anterior mantiene armonía con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b) de la Constitución de la República, que establece en su parte pertinente: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... b) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz".³

De conformidad con la documentación remitida por los tribunales contenciosos administrativos del país, en atención a lo dispuesto en el oficio N.º 263-2014- CCE-P del 11 de junio de 2014, por el presidente de la Corte Constitucional del Ecuador, se observó que en su mayoría los procesos de ejecución de reparación económica no están siendo sustanciados con la celeridad que corresponde. Tanto es así, que de la última información presentada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 con sede en Quito, respecto del proceso de ejecución de reparación económica N.º 17811-2014-1609, se encontró que dicho proceso duró aproximadamente nueve meses.⁴

Es importante acotar que en la Sentencia No. 011-16-SIS-CC la CC emitió el **"Trámite del proceso de ejecución de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativo"**, determinando que **"...en razón de la sencillez, rapidez y eficacia** que lo caracteriza debe contener las siguientes fases: I. Inicio 2. Sustanciación 3. Resolución 4. Ejecución" (lo subrayado es mío)

Por otra parte, en relación con el tipo de proceso a llevarse a efecto, la CC ha señalado:

...Vale destacar que la Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que el proceso de ejecución de la sentencia constitucional es diferente a un juicio de ejecución o juicio ejecutivo; esto en atención a los principios de celeridad y simplicidad en materia constitucional, por lo que el proceso de ejecución de las sentencias constitucionales debe realizarse de manera rápida y diligente.⁵

Ahora bien, dentro de lo establecido en el trámite como tal, el máximo organismo constitucional ordenó:

"2. Sustanciación del proceso de ejecución"

Esta Corte Constitucional insiste en que los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales, deben ser tramitados en atención a los principios dispuestos en el artículo 86 numeral 2 literal a de la Constitución de la República, esto es, con sencillez, rapidez y eficacia, en tanto su finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral ordenada, lo que constituye un verdadero derecho constitucional y derecho humano, de acuerdo a lo que establecen las normas pertinentes de la Constitución

² Sentencia No. 004-13-SAN-CC, página 27, párrafo 1, pane final.

³ Sentencia No. 011-16-SIS-CC, página 15, párrafo 3.

⁴ Sentencia No. 011-16-SIS-CC, página 15, párrafo 4.

⁵ Sentencia No. 011-16-SIS-CC, página 17, parte final.

de la República; los Principios y Directrices Básicos sobre Reparaciones Integrales de la Organización de las Naciones Unidas (2005); los Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008); y, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador. De esta manera, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en "... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado"; el término juicio constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución.

Sobre esa base, la sustanciación del proceso de ejecución deberá cumplir con las siguientes directrices:

a) Auto de avoco conocimiento y notificación a las partes procesales

Una vez solicitado el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso administrativa competente deberá mediante auto, en el término de 5 días, avocar conocimiento de la causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencia! contenida en la sentencia N.0 004-13-SAN-CC, dentro de la causa N.0 0015-10-AN. El auto en que se avoque conocimiento será notificado a las partes procesales en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica. En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito para que realice el cálculo de la reparación económica; dispondrá la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

b) Informe pericial El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el



caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito se servirá de la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública. (...)"

Para finalizar nos permitimos citar lo que respecta a la fase 4, posterior a la 3 que es el auto resolutorio del TDCA:

"4. Ejecución de la resolución

Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional. Así, solo una vez que el auto resolutorio se hubiere ejecutado integralmente el proceso de ejecución de reparación económica se dará por finalizado, conforme consta del artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República.

No obstante, cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo...."

De lo citado señores Jueces, colegimos que:

1. El trámite debe ser sencillo, rápido y eficaz, evitando o prohibiendo diligencias inoportunas o que corresponden a juicios de conocimiento, situación que no se está cumpliendo.
2. Que en la sustanciación del expediente en cuanto a la puericia, es obligación de las partes enviar la información necesaria para que el profesional pueda realizarla; en este caso, pueden darse cuenta que únicamente nosotros tanto el inicio del proceso de ejecución (año 2018) así como en la actualidad, cumplimos remitiendo todas las normas jurídicas, tablas de sueldos, compensaciones, resoluciones del Ministerio de Trabajo entre otras, que de hecho son públicas y vigentes, mientras que los accionados no lo hicieron dedicándose únicamente a obstaculizar el trámite y confundir a los juzgadores.
3. La fase 4 del trámite establece claramente se dará por **finalizado** el proceso de ejecución una vez que el auto resolutorio del TDCA hubiere sido ejecutado integralmente; en tal sentido, insistimos en que desde la fecha que avocaron conocimiento ya han pasado dos meses y no se a avanzado, por lo cual se debe considerar que el término de 3 meses dispuesto por la CC al TDCA para informar sobre la finalización del proceso de ejecución está feneciendo. Razón por la cual, reiteramos que la responsabilidad única, procesal y directa del incumplimiento será de los señores Jueces que corresponda.

4. Hasta la presente, no hemos podido revisar el expediente pues uno de los señores Jueces lo tendría en su poder, lo que nos deja en indefensión a más de generarnos más inconvenientes y gastos, pues la mayoría de accionantes somos de otras provincias, y que si bien es cierto tenemos nuestros abogados defensores, es nuestro derecho y obligación revisar personalmente el proceso. Adicionalmente, hace que nos expongamos aun más al COVID y otros riesgos, con el antecedente de que pertenecemos a grupos de atención prioritaria, considerando que en el recurrir de este expediente ya han fallecido compañeros.

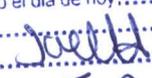
Por ser justo, constitucional y legal se servirán en atender nuestros petitorios.


Xavier Mejía H.
Mat. 12372 C.A.P.


Patricia E. Sáenz A.
Mat. 17-826-2009 Foro

 **SECRETARÍA GENERAL**
DOCUMENTOLOGÍA
18 ENE 2022

Recibido el día de hoy..... a las... 14:30

Por 

Anexos: 

FIRMA RESPONSABLE

4. Hasta la presente, no hemos podido revisar el expediente pues uno de los señores jueces lo manda en su poder, lo que nos deja en indefinición a más de Generación mas inconvenientes y gastos, pues la mayoría de acciones somos de las provincias, y que si bien es cierto tenemos nuestros abogados defensores, es nuestro deber y obligación revisar personalmente el proceso. Adicionalmente, hace que nos exponamos aun más al COVID y otros riesgos, con el antecedente de que pertenecemos a grupos de riesgo prioritario, considerando que en el recinto este expediente ya ha recibido compañeros.

Por ser justo, concienzoso y legal se servirán en atender nuestros pedidos.

Patricia E. Sáenz A.
Tel: 17-826-2002 Fono

Xavier Mejía H.
Tel: 15372 C.A.P.

